

CONSEJERÍA DE EMPLEO

RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2007, de la Secretaría General Técnica, por la que viene a darse publicidad de las Resoluciones de Delegación de Competencia de Diversos Órganos de esta Consejería.

Conocido por el Órgano dicente, la emisión de diversos actos de delegación de competencia en el seno de la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía, por parte de diferentes Órganos Administrativos de los Servicios Centrales, de aquella.

Y siendo Órgano competente para adoptar la Resolución de Anuncio, del contenido de tales actos en Boletín Oficial, así como para ordenar la inserción de la misma, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

A petición de aquellos Órganos, mediante el presente acto:

D I C T O

Anuncio del contenido literal de aquellas Resoluciones de Delegación de Competencia, incorporándose aquel contenido, en forma de anexo, al presente acto.

Sevilla, 7 noviembre de 2007.- El Secretario General Técnico, Javier Aguado Hinojal.

A N E X O

«RESOLUCIONES, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2007, DEL JEFE DE SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN GENERAL Y DE LA JEFA DE SECCIÓN DE CONTRATACIÓN, INVERSIONES Y RÉGIMEN PATRIMONIAL, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, EMITIDAS EN ÚNICO DOCUMENTO Y RELATIVAS A DELEGACIÓN DE COMPETENCIA EN MATERIA DE COTEJO Y COMPULSA, EN PERSONAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

Constatando, el elevado volumen de la actividad de compulsiva, llevado a cabo por los responsables del ejercicio de dicha competencia, en el seno del Servicio de Administración General y de Contratación de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, así como la necesidad de afrontar, de conformidad con la exigencia de eficacia en la actuación administrativa, el aumento, siempre presente, de la demanda administrativa, de dicha actividad.

Actuando, al amparo de los artículos: 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (publicada en BOE núm. 285, de 27 de noviembre), y 47 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía (publicada en BOJA núm. 90, de 29 de julio), relativos a la técnica jurídica de la delegación de competencias, en su interpretación sistemática y conjunta.

Y ostentando, la condición de titular de las competencias para la compulsiva (y el cotejo implícito), en sus respectivas, Unidades Administrativas, por mor del apartado b) del artículo 4.º, del Decreto 90/1993, de 13 de julio, por el que se asignan Diversas Funciones a Determinados Órganos Administrativos de la Junta de Andalucía (publicado en BOJA núm. 94, de 31 de agosto).

Cada uno de los Órganos dicentes:

A C U E R D A

Primero. Delegar las competencias, de cotejo y compulsiva, de la sección cuya Jefatura ostenta, en las personas que ocupen puestos adscritos en la misma.

Segundo. Dar a conocer el presente acto de delegación competencial y solicitar de los Órganos Administrativos, competentes la culminación de los trámites necesarios para su eficacia y muy especialmente el de su publicación en boletín oficial.

Dado en Sevilla.

El Jefe de la Sección de Administración General. Fdo.: Rafael Sánchez Clavo. La Jefa de la Sección de Contratación, Inversiones y Régimen Patrimonial. Fdo.: María Ángeles Acevedo Expósito.»

CONSEJERÍA DE SALUD

ORDEN de 12 de noviembre de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal de la empresa Servicios Sociosanitarios generales de Andalucía, S.L., mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical CC.OO ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a todos/as los trabajadores/as de la empresa Servicios Sociosanitarios generales de Andalucía, S.L., desde las 9,00 horas del día 19 de noviembre de 2007 y con carácter indefinido.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Servicios Sociosanitarios generales de Andalucía, S.L., prestan un servicio esencial para la comunidad, en cuanto este afecta a servicios sanitarios, al dedicarse al transporte sanitario cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la

Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de la empresa Servicios Sociosanitarios generales de Andalucía, S.L., desde las 9,00 horas del día 19 de noviembre de 2007 y con carácter indefinido, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Salud, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de servicios sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga, la reanudación normal de la actividad.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 12 de noviembre de 2007

MARÍA JESÚS MONTERO CUADRADO
Consejera de Salud

ANEXO I

Urgencias:	100%
Traslados Interhospitalarios:	100%
Servicios Programados:	50%
Diálisis:	100%

ORDEN de 13 de noviembre de 2007, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal de la empresa Servicios Sociosanitarios generales de Andalucía, S.L., mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Organización Sindical CC.OO ha sido convocada huelga que, en su caso, podría afectar a todos/as los trabajadores/as de la empresa Servicios Sociosanitarios generales de Andalucía, S.L., los días 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2007 desde las 10,00 horas y hasta las 12,00 horas.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento

de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa Servicios Sociosanitarios generales de Andalucía, S.L.U., prestan un servicio esencial para la comunidad, en cuanto este afecta a servicios sanitarios, al dedicarse al transporte sanitario cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2.15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 26 de noviembre de 2002; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

D I S P O N G O

Artículo 1. La situación de huelga que podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de la empresa Servicios Sociosanitarios generales de Andalucía, S.L.U., los días 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2007 desde las 10,00 horas y hasta las 12,00 horas, oídas las partes afectadas y vista la propuesta de la Delegación Provincial de Málaga de la Consejería de Salud, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos estrictamente necesarios para el funcionamiento de este servicio, según se recoge en anexo I.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y regla-